

100, producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones d' alta o baja. Y es claro que estas oportunas declaraciones no pueden ser otras que las reguladas en las reglas 33 y 39, que na. de ser liquidada. conforme a las instrucciones previas que en cuanto a la liquidación de las mismas se contienen en la regla 69. Lo contrario sería atribuir a una regla mayor virtualidad que a la otra dentro del mismo contexto reglamentario, cuando ambas tienen evidentemente idéntica fuerza imperativa y no se interfieren, como indica el Tribunal, sino que son consecutivas, es decir, la regla 47 obliga a presentar las declaraciones y la 69 indica cómo y qué efectos producen las declaraciones. Las altas producirán efectos desde el semestre corriente al presentarlas, y las bajas, desde el siguiente. Siempre en ambos casos que se trate de cuotas prorrateables, porque las irreducibles se devengan por el año económico completo;

Considerando que la tan repetida regla 47 no permite ir más allá de lo que autoriza su texto literal y que no ofrece base alguna para apoyar en la misma algo tan importante y trascendente económicamente como es una devolución de ingresos, ya que es evidente que no nos encontramos ante un caso de tributación en régimen de liquidaciones complementarias por declaración de los resultados finales de la producción anual obtenida por el contribuyente, en el que tampoco procede nunca la devolución. Y cuando tal régimen existe dentro de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, las normas que lo regulan aparecen claras y especial y expresamente referidas a la actividad que es objeto de este trato, señalando incluso plazo para presentación de la declaración. Y hay que precisar aquí que tal régimen sólo existe para determinadas actividades, a cuyos titulares se obliga a presentar declaración complementaria expresiva del exceso en el número de unidades industrializadas en el año sobre las figuradas en los documentos cobratorios, a fin de que satisfagan la diferencia de cuota en más resultante. Cuando no se ha producido dicho exceso, o la diferencia lo es por defecto, no ha lugar a la declaración ni, por tanto, a devolución;

Considerando que por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, es evidente que el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central infringe el ordenamiento jurídico y causa un perjuicio económico al Tesoro Público, cifrado en la cantidad que ordena devolver,

Este Ministerio acuerda declarar lesivo para el Tesoro Público el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, en reclamación promovida por «Basi Española, S. A.», por el concepto de Impuesto Industrial, licencia fiscal, a fin de que pueda ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23665

ORDEN de 10 de septiembre de 1981 de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Fonfría, referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en 8 de mayo de 1981, en el recurso número 230/1980, promovido por el Ayuntamiento de Fonfría (Zamora) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980, relativo a Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Fonfría, bajo el número doscientos treinta/mil novecientos ochenta de esta Sala, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de febrero de mil novecientos ochenta, la que, a su vez desestimó el recurso de alzada resuelto en treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zamora, por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho. Sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.»

Lo que digo a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23666

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 2 de febrero de 1981, por la que se declara a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», comprendida en el sector de la fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para llevar a cabo la ampliación de su industria, sita en San Roque (Cádiz), para la producción anual de 40.000 toneladas de parafinas normales, con lo que la capacidad de producción anual resultante será de 150.000 toneladas, cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, con fecha 23 de enero del año en curso,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1965, se concede a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden, o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—En incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23667

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Antracitas de Fabero S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio del carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio